

AL DESPACHO: informando que en fecha 26 de octubre de 2020 tuvo lugar la entrega de AVISO a COLPENSIONES Archivo No.023, entidad que allegó al expediente escrito de contestación de demanda dentro del término legal.

Que se remitió la comunicación electrónica a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Archivo No. 035, entidad que no dio respuesta alguna a la demanda de la referencia pese a haber contado con el término indicado para ello.

Que la demandada LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A allego escrito de contestación de la demanda Archivo No.022, dentro del término legal.

Por otro lado, se informa que la parte demandante allegó cotejo de la notificación personal visible a archivo No. 052, no obstante, el mismo no cumple con los parámetros señalados en el D. 806 de 2020, así mismo, se informa que la parte demanda SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A allegó escrito de contestación de la demanda, y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Por último, se pone de presente el memorial radicado por el apoderado de la parte actora visible a archivos No. 0051 y 0054

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.


LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que vencieron los términos de notificación previstos en la ley para las entidades accionadas, encontrando que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO no dio contestación a la demanda, por lo cual así se declarará.

Ahora bien, se advierte que el cotejo que aportó la parte actora visible en el archivo No. 052 no cumple los requisitos del D. 806 de 2020, no obstante, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. aquí demandada, solicitó la remisión del link para tener acceso al expediente digital y así mismo, solicitó el reconocimiento de personería procesal para actuar, seguidamente se le requirió aportar el poder conferido, allegando mediante correo electrónico poder y contestación de la demanda en la misma data, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el art. 301 CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la mencionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., del auto admisorio de la demanda desde el día 9 de febrero de 2021.

Entonces, por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, se procederá a tener por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Archivo No. 048.

Así mismo, se reconocerá personería procesal para actuar al abogado ESTEBAN OCHOA GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.152.321

portador de la T. P. No. 331.096 del C. S. de la J.¹, como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante los poderes visibles a en el archivo No. 046

En virtud de lo anterior se torna innecesario un pronunciamiento adicional sobre los memoriales que obran en archivo No. 051

Por otro lado, se reconocerá a la abogada SARAY ALICIA RIATIGA PIZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.815.034 y portador de la T. P. No. 287.843 del C. S. de la J.², como apoderada de la demandada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante los poderes visibles a en el archivo No. 027 del expediente digital.

En relación con el escrito de contestación de la demanda allegado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, se observa que el mismo, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se procederá a tenerla como contestada.

Por otro lado, se reconocerá al abogado SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.874.016 portador de la T. P. No. 145.44 del C. S. de la J.³, como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante los poderes visibles a en el archivo No. 022.

Una vez revisado el escrito de contestación allegado por la demanda ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. se tiene que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, en consecuencia, se procederá a tener la demanda por contestada.

Para efectos de continuar con el trámite procesal, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Así mismo, se advierte a las partes que transcurridos QUINCE (15) minutos de la terminación de la audiencia de que trata el art. 77 s.s. del CPTSS, se instalará la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el art. 80 del

Se advierte, además, que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería procesal para actuar a la abogada SARAY ALICIA RIATIGA PIZA en calidad de apoderada judicial de LA ADMINISTRADORA

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene TP vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirma.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

² Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene TP vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirma.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

³ Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene TP vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirma.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES respectivamente; de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

TERCERO. Reconocer personería procesal para actuar al abogado SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA en calidad de apoderado judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, respectivamente; de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

QUINTO. TENER por notificada por conducta concluyente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, del auto admisorio de la demanda de la referencia, a partir del 9 de febrero de 2021 (fecha en que se presentó el escrito de contestación a la demanda), según lo motivado en este auto.

SEXTO. Reconocer personería procesal para actuar al abogado ESTEBAN OCHOA GONZALEZ en calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO.DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

OCRAVO. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

NOVENO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

DECIMO. Señalar el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**, para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO PRIMERO. ADVERTIR a las partes que transcurridos quince (15) minutos de la terminación de la audiencia de que trata el art. 77 s.s. del CPTSS, se instalará la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el art. 80 del CPTSS, en la que se decidirá sobre la etapa probatoria, alegatos de conclusión y se emitirá el respectivo fallo.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.92 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 22 de junio de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria